



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0121/2012
La Paz, 26 de enero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), cursante de fs. 57 a 59 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1464/2011 de 13 de octubre de 2011 (RA 1464/2011), cursante de fs. 52 a 55 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que Emtagas interpuso recurso de revocatoria en mérito al siguiente argumento principal de que no se nos hizo conocer ninguno de los informes mencionados (Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 e Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010), por lo que desconocemos el contenido de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005 (RA 1692/2005) de 5 de diciembre de 2005, cursante a fs. 1 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (al presente Agencia Nacional de Hidrocarburos) dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Aprobar el documento denominado "Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas distribuidoras de gas natural por redes", que cursan en los Anexos I y II, adjuntos a la presente resolución administrativa". Los citados Anexos cursan de fs. 2 a 8 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1272/2009 (RA 1272/2009) de 8 de diciembre de 2009, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Aprobar el Diseño Técnico de "ADECUACION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURAL PARA LA POBLACION DE ISCAYACHI" según el proyecto presentado y la normativa técnica vigente que debe ser cumplida durante el proceso de construcción por la empresa EMTAGAS. SEGUNDO.- Autorizar a le empresa EMTAGAS la construcción de la Red Secundaria de la población Iscayachi y Comunidades aledañas de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija, debiendo con carácter previo al inicio de obras, presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la información y documentación requerida en el inciso i) del artículo 20 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, para fines de seguimiento y fiscalización".

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DT/63/CES/10 de 10 de marzo de 2010, cursante a fs. 11 de obrados, Emtagas solicitó a la Agencia se autorice el uso de Fondo de Redes para el proyecto "Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural para la población de Iscayachi".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la solicitud de Emtagas no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en la RA 1692/2005.

Abog. Sergio Oscar Escarrituz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, el mismo concluyó entre otros que la solicitud de Emtagas no cumple con el plazo dispuesto por el artículo 5 del Anexo I de la RA 1692/2005, por lo que su extemporaneidad ha determinado una imposibilidad jurídica que impide el uso de los Fondos de Redes, los cuales deberán ser transferidos a YPFB, por lo que se sugiere rechazar la solicitud de Emtagas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, cursante a fs. 17 de obrados, la Agencia rechazó la solicitud del uso de Fondo de Redes, en virtud a que Emtagas no cumplió con el plazo dispuesto por el art. 5 del documento denominado "Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas de Gas Natural por Redes", aprobado por la RA 1692/2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de abril de 2010, cursante a fs.19 de obrados, Emtagas interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, habiendo la Agencia resuelto el recurso interpuesto a través de la Resolución Administrativa ANH 0510/2010 (RA 0510/2010) de 1 de junio de 2010, cursante de fs. 27 a 29 de obrados, desestimando el mismo por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley. La citada RA 0510/2010 fue recurrida en recurso jerárquico a través del memorial de 24 de junio de 2010, cursante de fs. 32 a 33 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RJ 079/2010 de 22 de octubre de 2010, cursante de fs. 35 a 40 de obrados, la misma dispuso revocar la RA 0510/2010, e instruyó la sustanciación del recurso de revocatoria interpuesto por Emtagas el 26 de abril de 2010 contra Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 41 de obrados, y en atención a lo dispuesto por la citada RJ 079/2010, esta Agencia radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 24 de noviembre de 2010, cursante a fs. 44 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1361/2010 (RA 1361/2010) de 1 de diciembre de 2010, cursante de fs. 47 a 50 de obrados, la misma revocó en su integridad la Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, y dispuso se emita una nueva resolución administrativa de instancia.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1464/2011 (RA 1464/2011) de 13 de octubre de 2011, cursante de fs. 52 a 55 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "UNICO.- SE RECHAZA la solicitud efectuada mediante Nota DT/63/CES/10 de 10 de marzo de 2010, sobre la autorización del uso de Fondo de Redes para el proyecto "Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural para la población de Iscayachi", por estar dicha petición fuera del plazo establecido por el Art.5 del documento denominado "Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas de Gas Natural



por Redes" aprobado por la Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005 de 5 de diciembre de 2005".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 15 de noviembre de 2011, cursante a fs. 64 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 1464/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 67 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. la recurrente indica que no se hizo conocer ninguno de los informes mencionados (Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 e Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010), por lo que desconocen el contenido de los mismos.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece: "1. la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341.

Por lo anterior que se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado tanto el Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 así como el Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el inciso c) del artículo



4, el artículo 16 y el artículo 33 de la Ley 2341, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

En síntesis, se establece que la Agencia no puso en conocimiento de la recurrente tanto el Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 así como el Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010. Si bien en la RA 1464/2011 se transcriben algunas partes de los citados Informes, ello resulta insuficiente para una real y eficiente derecho a la defensa conforme a ley.

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: "En la misma resolución, la SH agrega que el párrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.* En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa".

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo notificarse nuevamente con la Resolución Administrativa ANH No. 1464/2011 de 13 de octubre de 2011 a Emtagas, adjuntando al efecto tanto el Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 así como el Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, el artículo 16, y el artículo 33 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de



2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

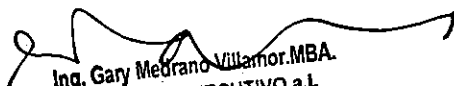
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

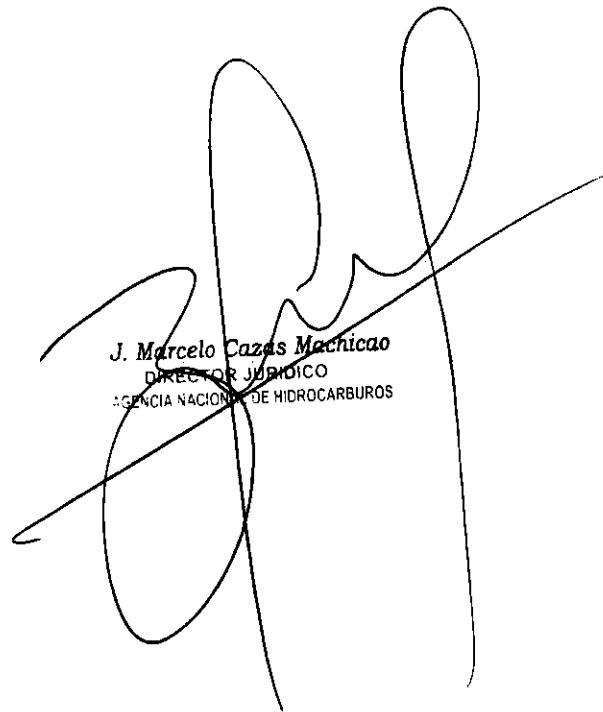
RESUELVE:

ÚNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente con la citada Resolución Administrativa ANH No. 1464/2011 de 13 de octubre de 2011 a la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), adjuntando al efecto tanto el Informe DRC 0436/2010 de 17 de marzo de 2010 así como el Informe Legal DJ 0263/2010 de 30 de marzo de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Quintana Ascuituna
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS